

RESUMEN EJECUTIVO.

La Sociedad Concesionaria impugna las Resoluciones DGOP que aprobaron e impusieron las siguientes multas:

1.- Multas por incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción. (Resoluciones DGOP (Ex) N°1685, 2812, 3014 y 3201)

El artículo 1.8.1.1 de las BALI, señala que dentro del plazo de 90 días contados desde el inicio del plazo de la concesión y de la etapa de construcción, señalado en el artículo 1.7.5., el concesionario deberá entregar la garantía de construcción, la que deberá estar constituida por diez boletas de garantía bancarias de igual monto, o bien, por una póliza de seguro de garantía de ejecución inmediata para concesiones de obras públicas según lo dispuesto en el artículo 1.8.1.3 de las BALI, pagaderas a la vista.

El Contrato de Concesión fue adjudicado a la demandante por Decreto Supremo MOP N° 249, de fecha 27 de agosto de 2013, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 2014, fecha esta última desde la que comenzó a correr el plazo para que la sociedad Concesionaria entregara al MOP la garantía de Construcción establecida en el contrato.

En virtud de que al 26 de julio del 2014, la Sociedad Concesionaria no había hecho entrega de la Garantía de Construcción al MOP, éste último procedió, primero a aplicar multas de 100 UTM por cada día de atraso, por el período entre el 27 de julio del 2014 y el 20 de octubre del 2014, y luego de 150 UTM por cada día de atraso por el período entre el 21 de octubre del 2014 y el 23 de diciembre del 2014. Estas multas han sido impugnadas por la Sociedad Concesionaria en causa que Rol N° 002-2015, seguida ante esta misma H. Comisión Arbitral.

Con posterioridad y atendido a que la Sociedad Concesionaria continuaba incumpliendo el plazo de entrega de la garantía de construcción, por Resolución DGOP N° 1685 de fecha 14 de abril de 2015, se le impuso a la Sociedad Concesionaria, 71 multas de 150 UTM, cada una, por 71 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción durante el período

1 comprendido entre el 24 de diciembre de 2014 y el 04 de marzo de 2015, ambas
2 fechas inclusive. Por Resolución DGOP N° 2812, de 30 de junio de 2015, se
3 impuso a la Sociedad Concesionaria, 27 multas de 150 UTM, cada una, por 27
4 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción
5 durante el período comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de
6 2015, ambas fechas inclusive. Finalmente por Resolución DGOP N° 3014, de 13
7 de julio de 2015, se impuso a la Sociedad Concesionaria, 47 multas de 150 UTM,
8 cada una, por 47 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de
9 construcción durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17
10 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive. Todas estas Resoluciones fueron
11 debidamente notificadas, no obstante, las multas se encuentran impagas.

12 El MOP actuó en ejercicio de sus facultades, las cuales están establecidas
13 en el Capítulo VII, *“De la Inspección y Vigilancia de la Administración”*, donde el
14 artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone que *“las bases
15 de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la
16 etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones”*. Del mismo
17 modo, señala dicho artículo que *“corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la
18 inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus
19 obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la
20 obra. En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las
21 sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan...”*

22 En este contexto, considerando lo establecido en los artículos 47 y 48 del
23 Reglamento de la Ley de Concesiones, y dando estricto cumplimiento a los
24 artículos 1.8.11, *“De Infracciones, Multas y Sanciones”*, artículo 1.8.11.1
25 *“Procedimiento y Pago de Multas”*, ambos de las Bases de Licitación del contrato
26 aludido, el Director General de Obras Públicas del MOP dictó Resoluciones
27 imponiendo multas por el incumplimiento de la Sociedad Concesionaria en el plazo
28 de entrega de la garantía de construcción, la que finalmente ésta nunca se entregó
29 como la misma demandante reconoce, y así también lo declara la sentencia

1 pronunciada por esta H. Comisión Arbitral el pasado 22 de junio del 2015, del
2 siguiente modo: *“Es un hecho de la causa, no discutido por los litigantes, que la*
3 *sociedad concesionaria no cumplió con la obligación de entregar la Garantía de*
4 *Construcción, en los términos regulados en las Bases de Licitación y que el*
5 *término para hacerlo expiró. En efecto, el plazo para proceder a tal entrega*
6 *comenzó a correr el 28 de abril de 2014, fecha de publicación del decreto que*
7 *adjudicó el contrato a la concesionaria en el Diario Oficial (artículo 1.7.5 de las*
8 *Bases de Licitación), y era de noventa días (artículo 1.8.1.1. de las Bases de*
9 *Licitación), por lo cual expiró el 27 de julio de 2014.*

10
11 **2.- Multas por incumplimiento de la obligación de pago de la segunda**
12 **cuota por concepto de administración y control del contrato. (Resoluciones**
13 **DGOP N° 1683, 2694, 3006 y 3550).**

14 El artículo 1.12.2.1.1 “Pagos al Estado por concepto de administración y
15 control del contrato de concesión” de las Bases de Licitación, dispone que durante
16 la etapa de construcción el concesionario debía pagar la suma de UF 129.000, en
17 3 cuotas de UF 43.000, cada una, indicando que la segunda y tercera cuota
18 deberán pagarse anual y sucesivamente el último día hábil del mes de enero
19 siguiente al pago de la cuota anterior, plazo que venció el viernes 30 de enero de
20 2015.

21 Que atendido el incumplimiento del pago de la segunda cuota de UF 43.000
22 por concepto de administración y control, por Resolución DGOP N° 1683, de 14 de
23 abril de 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria, 33 multas de 490
24 UTM, cada una, por cada día de incumplimiento del pago de la segunda cuota por
25 concepto de control y administración del contrato, en el período comprendido entre
26 el 31 de enero de 2015 y el 04 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.

27 Por Resolución DGOP N° 2694, de 19 de junio de 2015, se impuso a la
28 Sociedad Concesionaria, 27 multas de 490 UTM, cada una, por 27 días de
29 incumplimiento del pago de la segunda cuota por concepto de control y

1 administración del contrato durante el período comprendido entre el 05 de marzo
2 de 2015 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive. La Resolución fue
3 debidamente notificada, no obstante, las multas se encuentran impagas. Por
4 Resolución DGOP N° 3006, de 13 de julio de 2015, se impuso a la Sociedad
5 Concesionaria, 47 multas de 490 UTM, cada una, por 47 días de incumplimiento
6 del pago de la segunda cuota por concepto de control y administración del
7 contrato durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17 de
8 mayo de 2015, ambas fechas inclusive. Finalmente por Resolución DGOP (Ex) N°
9 3552 de fecha 19 de agosto de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad
10 Concesionaria 36 multas de 300 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento en
11 el pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones, en el
12 período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015,
13 ambas fechas inclusive.

14 Las Resoluciones fueron debidamente notificadas a la demandante, no
15 obstante, las multas se encuentran impagas.

16 El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, A. letra
17 c) Durante Ambas Etapas, A45, de las Bases de Licitación, establece para el caso
18 de incumplimiento de los pagos en los plazos señalados en el artículo 1.12.2.1.1
19 de las Bases, una multa diaria, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 350 UTM a
20 490 UTM. El mismo artículo 1.8.11.1, dispone, en su parte pertinente, que: “*En los*
21 *casos en que el Concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de*
22 *las infracciones establecidas en las presentes Bases de Licitación y proceda la*
23 *aplicación de una multa, el Inspector Fiscal notificará por escrito al Concesionario*
24 *de la infracción detectada y propondrá al DGOP la multa que corresponda, quien*
25 *la determinará mediante Resolución fundada, de acuerdo a la entidad y naturaleza*
26 *del incumplimiento y a la proporcionalidad entre el monto a aplicar de la multa y la*
27 *acción u omisión que se sanciona, dentro de los rangos señalados en la Tabla N°*
28 *3 del artículo precedente. El DGOP considerará, en la determinación de la multa,*
29 *aspectos tales como: a) conducta diligente del Concesionario, previa a la*

1 *infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; b) la*
2 *circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para*
3 *mitigar o reparar los efectos de la infracción; c) incumplimiento reiterado de la*
4 *obligación que da lugar a la sanción y; d) la acumulación de multas durante la*
5 *vigencia del contrato”.*

6 El Inspector Fiscal al proponer la multa al DGOP, informó al tenor de lo
7 dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las Bases, lo siguiente:

8 En cuanto a la conducta diligente de la Sociedad Concesionaria en el
9 cumplimiento de sus obligaciones en forma previa a la infracción que se sanciona,
10 señala que presenta un incumplimiento contractual grave, por no entregar la
11 garantía de construcción dentro del plazo establecido en Bases, incumplimiento
12 que se mantiene a la fecha. Así como el incumplimiento de no pagar la segunda
13 cuota de administración y control y el no pago al Estado por concepto de
14 adquisiciones y expropiaciones del contrato, los que se mantienen a la fecha. El
15 Inspector Fiscal en esa comunicación detalló cada una de las que habían sido
16 cursadas a la Sociedad Concesionaria por sus reiterados incumplimientos.

17 Asimismo, agregó que las multas cursadas se encuentran debidamente
18 notificadas y no han sido pagadas.

19 En lo que se refiere a haber adoptado las medidas necesarias para mitigar
20 los efectos de la infracción, el Inspector Fiscal expresó que la Sociedad
21 Concesionaria a pesar de haber sido notificada de la propuesta de multa no ha
22 acreditado el pago de la segunda cuota de administración y control del contrato,
23 de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases.

24 Respecto de la reiteración del incumplimiento, informa que la multa
25 propuesta es la cuarta por el mismo concepto. Por último y en cuanto a la
26 acumulación de multas, reitera la información de las multas cursadas.

27 Por estas consideraciones, y en relación a la determinación del rango de
28 imposición de las multas propuestas, el DGOP tuvo en cuenta los antecedentes
29 señalados por el Inspector Fiscal y la ponderación de los aspectos establecidos en

1 el artículo 1.8.11.1 de las BALI, sumado al hecho que la Sociedad Concesionaria
2 incurrió en una causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, al
3 no entregar la Garantía de Construcción en el plazo establecido, situación que
4 derivó en la declaración de extinción del contrato. No obstante lo anterior, la
5 demandante incurrió en otros incumplimientos que generaron multas que fueron
6 cursadas, notificadas y no pagadas. Por todo lo expuesto, y considerando que la
7 Sociedad Concesionaria a la fecha de extinción de la concesión no realizó el pago
8 de la segunda cuota de UF 43.000 por concepto de administración y control del
9 contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las BALI, el DGOP llegó
10 a la legítima conclusión que concurrían todos los aspectos y circunstancias
11 descritos en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en
12 consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió,
13 aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 490 UTM, por el
14 incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

15

16 **3.- Multas por incumplimiento en el pago de UF 300.000 por concepto**
17 **de adquisiciones y expropiaciones. (Resoluciones DGOP N° 2695 y 3552).**

18 El artículo 1.8.9 de las Bases de Licitación, establece: “*En virtud de lo*
19 *establecido en el inciso 3 del artículo 15 de la Ley de Concesiones, la Sociedad*
20 *Concesionaria pagará al Estado la cantidad de UF 300.000 (trescientas mil*
21 *Unidades de Fomento) por concepto de desembolsos, gastos o expensas que se*
22 *originen con motivo de las expropiaciones o adquisiciones de los terrenos para el*
23 *Estado requeridos para la ejecución de las obras que forman parte del contrato de*
24 *concesión... El pago de esta cantidad deberá ser realizado, mediante vale vista*
25 *emitido a nombre del DGOP, en una cuota. El pago deberá efectuarse dentro del*
26 *plazo de 360 (trescientos sesenta) días contados desde la fecha de publicación en*
27 *el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación de la concesión”.* Dicho
28 plazo venció el 23 de abril de 2015.

29 Que atendido el incumplimiento del pago de UF 300.000 por concepto de

1 adquisiciones y expropiaciones, por Resolución DGOP N° 2695, de 19 de junio de
2 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria, 24 multas de 300 UTM,
3 cada una, por cada día de incumplimiento de dicho pago, en el período
4 comprendido entre el 24 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas
5 inclusive. De la misma forma por DGOP (Ex) N° 3552 de fecha 19 de agosto de
6 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 300 UTM,
7 cada una, por 36 días de incumplimiento de dicho pago, en el período
8 comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas
9 inclusive, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.9 y 1.8.11, Tabla N°
10 3, B. letra a), B10-a de las BALI.

11 Las Resoluciones fueron debidamente notificadas a la demandante, no
12 obstante, las multas se encuentran impagas.

13 El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, B. letra
14 a) Durante la Etapa de Construcción, B10-a, de las BALI, establece para el caso
15 de incumplimiento de los pagos establecidos en el artículo 1.8.9 de las BALI, una
16 multa diaria, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 200 UTM a 300 UTM. El
17 DGOP al aprobar e imponer las multas indicadas en este capítulo, consideró todas
18 las circunstancias descritas en el punto 2.2 anterior, arribando también a la
19 legítima conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo
20 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las
21 facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango
22 superior, vale decir, una multa de 300 UTM, por el incumplimiento contractual en
23 el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

24

25 **4.- Multa por no dar cumplimiento a la obligación de entrega del**
26 **Proyecto de Ingeniería de Detalle, Proyecto Vial, Sector B Circunvalación**
27 **Oriente a Calama. (Resolución DGOP N° 2696).**

28 El artículo 1.9.1.2 de las BALI, establece, en su parte pertinente: “*El*
29 *concesionario deberá entregar los Proyectos de Ingeniería de Detalle para la*

1 *aprobación del Inspector Fiscal, dentro de los plazos máximos que se indican en la*
2 *Tabla N° 4 siguiente:*

3 *Tabla N° 4: Plazos máximos de entrega de Proyectos de Ingeniería de Detalle:*

Sector	Descripción	Plazo máximo de entrega Proyecto Vial (meses)	Plazo máximo de entrega Otros Proyectos (meses)
B	Circunvalación Oriente a Calama	12	16

4
5 A continuación, el referido artículo, dispone que: “... *los plazos indicados en*
6 *la Tabla anterior serán contabilizados a partir de la fecha de publicación en el*
7 *Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del contrato de concesión*”.

8 De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.9.1.2 de las BALI el plazo para
9 hacer entrega del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Proyecto Vial, Sector B
10 Circunvalación Oriente a Calama, vencía el 28 de abril de 2015, y la Sociedad
11 Concesionaria no dio cumplimiento a dicha obligación tal como ella misma lo
12 reconoce. El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, B.
13 letra a) Durante la Etapa de Construcción, B16 de las Bases de Licitación,
14 establece para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el
15 artículo 1.9.1.2 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80
16 UTM a 100 UTM.

17 El DGOP al aprobar e imponer la multa por el incumplimiento descrito,
18 consideró todas las circunstancias descritas en el punto 2.2 anterior, arribando una
19 vez más a la conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el
20 artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las
21 facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango
22 superior, vale decir, una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el
23 que incurrió la Sociedad Concesionaria.

24

25 **5.- Multa por incumplimiento de las instrucciones impartidas por el**

1 **Inspector Fiscal, por anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de fecha 04**
2 **de mayo de 2015. (Resolución DGOP N° 2697)**

3 La instrucción incumplida que generó la aplicación de la multa fue dada por
4 el Inspector Fiscal por anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de 04 de mayo
5 de 2015, mediante la cual el Inspector Fiscal producto de los baches y
6 deformaciones existentes en la Ruta 25 que debían ser reparados por la Sociedad
7 Concesionaria, la instruyó a informar a la Inspección Fiscal, antes del día jueves
8 07 de mayo de 2015, instándola a presentar carta Gantt, en Excel, de los trabajos
9 de reparación, indicando fechas de inicio y término, ubicación y lado de la calzada
10 a intervenir; presentar un plan de trabajo seguro identificando el personal a cargo
11 de las labores a realizar y presentar plano de desvíos de tránsito, indicando la
12 señalización que se implementaría. El Inspector Fiscal, actuando dentro de las
13 facultades que le otorga el contrato, -específicamente en el artículo 1.9.2.3 “Libro
14 de Obras”, que dispone en su último párrafo que el incumplimiento de los plazos
15 señalados o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del
16 Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se
17 establezca según el artículo 1.8.11 de las Bases de Licitación-, dictó la instrucción
18 que consta en anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de 04 de mayo de 2015,
19 otorgando un plazo a la Sociedad Concesionaria para presentar la documentación
20 que señala en relación al mantenimiento de la infraestructura preexistente de
21 acuerdo al artículo 1.8.7 de las BALI. Una vez más la Sociedad Concesionaria no
22 dio cumplimiento a la instrucción dada, razón por la cual se cursó y aplicó una
23 multa de 100 UTM.

24 El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, B. letra
25 a) Durante la etapa de construcción, B22, de las Bases de Licitación, establece
26 para el caso de incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector
27 Fiscal, a través del Libro de Obras conforme al artículo 1.9.2.3 de las Bases, una
28 multa, por cada vez que ocurra dicho incumplimiento, cuyo rango de aplicación
29 fluctúa entre 80 UTM a 100 UTM. El DGOP al aprobar e imponer la multa por el

1 incumplimiento descrito, consideró todas las circunstancias descritas en el punto
2 2.2, arribando a la conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en
3 el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida
4 las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango
5 superior, vale decir, una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el
6 que incurrió la Sociedad Concesionaria.

7

8 **6.- Multa por no dar cumplimiento a la obligación de entrega de la**
9 **actualización del Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente.**
10 **(Resolución DGOP N° 2698).**

11 La Sociedad Concesionaria hizo entrega de la última actualización del Plan
12 de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente con fecha 04 de febrero de
13 2015, mediante carta 0026-MOP-15, por tanto, el plazo para presentar la nueva
14 actualización venció el 05 de mayo de 2015, sin que la concesionaria hiciera
15 entrega de la actualización del Plan, trasgrediendo la obligación establecida en el
16 artículo 1.8.7, de acuerdo al artículo 1.8.11 Tabla N° 3, B. letra a), B10 de las
17 BALI. En efecto el artículo 1.8.7 “Infraestructura preexistente que se entrega al
18 concesionario” de las BALI, literal ii) Plan de Mantenimiento de la Infraestructura
19 Preexistente, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: “...*El Plan de*
20 *Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente deberá actualizarse cada 90*
21 *(noventa) días*”. En razón de lo anterior el plazo que tenía la Sociedad
22 Concesionaria para cumplir con su obligación de entrega de la actualización del
23 Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente venció el 05 de mayo de
24 2015 sin que la concesionaria haya cumplido con su obligación.

25 El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, B. letra
26 a) Durante la Etapa de Construcción, B10 de las Bases de Licitación, establece
27 para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo
28 1.8.7 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80 UTM a

1 100 UTM. El DGOP al aprobar e imponer la multa por el incumplimiento descrito,
2 consideró todas las circunstancias descritas en el punto 2.2, arribando a la
3 conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
4 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
5 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
6 una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la
7 Sociedad Concesionaria.

8 **7.- Multa por incumplimiento en el plazo establecido en el artículo**
9 **1.9.1.2 de las Bases para dar respuesta a las observaciones realizadas por el**
10 **Inspector Fiscal al documento Declaración de Impacto Ambiental**
11 **Empréstitos Ruta 25. (Resolución DGOP N° 3554).**

12 El artículo 1.9.1.2 de las BALI, establece, en su parte pertinente, lo
13 siguiente: “El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 42 (cuarenta y dos) días
14 desde la presentación de los respectivos proyectos de ingeniería, antecedentes de
15 expropiación, planes, programas, DIA (s) y/o EIA (s) si proceden con sus
16 respectivas Adendas y otros documentos señalados en las presentes Bases de
17 Licitación, para su aprobación o pronunciamiento... Los plazos de entrega por
18 parte del Concesionario, de las respuestas a las observaciones serán
19 determinados, en cada caso, por el Inspector Fiscal, no pudiendo exceder de 21
20 días cada vez.” La Sociedad Concesionaria disponía de un plazo de 21 días para
21 hacer entrega de las respuestas a las observaciones realizadas por el Inspector
22 Fiscal a la Declaración de Impacto Ambiental Empréstitos Ruta 25, cuyo plazo
23 venció el 22 de abril de 2015. La Sociedad Concesionaria no dio respuesta a las
24 observaciones dentro del plazo establecido, motivo por el cual mediante anotación
25 en el Libro de Obra LDO N° 58, se le comunicó que no se aprobaba el documento
26 y que podía presentarlo nuevamente, por tanto el Inspector Fiscal verificó que la
27 Sociedad Concesionaria no dio respuesta a las observaciones dentro del plazo
28 establecido en el período comprendido entre el 23 de abril de 2015 y hasta el 04

1 de mayo de 2015, lo que amerita la imposición de 12 multas por cada día de
2 incumplimiento.

3 Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP
4 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
5 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
6 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
7 100 UTM, cada una, por 12 días de incumplimiento contractual en el que incurrió
8 la Sociedad Concesionaria.

9 **8- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el**
10 **accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el**
11 **artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3004).**

12 La Sociedad Concesionaria mediante carta 0085-MOP-15, de 14 de abril de
13 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar del
14 accidente (Ficha N° 30) ocurrido en la Ruta 25, Km. 78,000 entre Sierra Gorda y
15 Calama, el 31 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de
16 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas,
17 la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al
18 afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 31 de marzo de
19 2015, según la Ficha N° 30. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria
20 remitió copia de la carta SCRDL-2015-0015, de 15 de abril de 2015, con
21 constancia del envío a través de la empresa de correos Chilexpress de fecha 27
22 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el
23 accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, sobre la existencia de un
24 seguro de responsabilidad civil.

25 El artículo 1.8.15 “Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros” de
26 las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “en
27 caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad

1 Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación,
2 mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo
3 máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento
4 para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo
5 señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el
6 artículo 1.8.11 de las BALI.

7 Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria
8 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15,
9 letra a) vencía el 20 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el
10 27 de abril, incurriendo en un atraso de 27 días en el cumplimiento de la
11 obligación.

12 Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP
13 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
14 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
15 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
16 300 UTM, cada una, por 6 días y una fracción de día de atraso por el
17 incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

18 **9.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el**
19 **accidente ocurrido el 17 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el**
20 **artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3005).**

21 La Sociedad Concesionaria mediante carta 0069-MOP-15, de 19 de marzo
22 de 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar
23 del accidente (Ficha N° 27) ocurrido en la Ruta 25, Km. 66,00 entre Sierra Gorda y
24 Calama, el 17 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de
25 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas,
26 la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al
27 afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 17 de marzo de
28 2015, según la Ficha N° 27. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria

1 remitió copia de la carta SCRDL-2015-0011, de 05 de abril de 2015, con
2 constancia del envío a través de la empresa de correos Chilexpress de fecha 27
3 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el
4 accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2015, sobre la existencia de un
5 seguro de responsabilidad civil.

6 El artículo 1.8.15 “Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros” de
7 las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “en
8 caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad
9 Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación,
10 mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo
11 máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento
12 para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo
13 señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el
14 artículo 1.8.11 de las BALI.

15 Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria
16 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15,
17 letra a) vencía el 06 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el
18 27 de abril, incurriendo en un atraso de 21 días en el cumplimiento de la
19 obligación.

20 Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP
21 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
22 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
23 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
24 300 UTM, cada una, por 20 días y una fracción de día de atraso por el
25 incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

26

27 **10.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el**
28 **accidente ocurrido el 19 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el**

1 **artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3012).**

2 La Sociedad Concesionaria mediante carta 0073-MOP-15, de 20 de marzo
3 de 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar
4 del accidente (Ficha N° 28) ocurrido en la Ruta 25, Km. 100,100 entre Sierra
5 Gorda y Calama, el 19 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de
6 abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de
7 24 horas, la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer
8 al afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 19 de marzo de
9 2015, según la Ficha N° 28. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria
10 remitió copia de la carta SCRDL-2015-0012, de 08 de abril de 2015, con
11 constancia del envío de Chilexpress de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual
12 notifica a los usuarios afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de
13 marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

14 El artículo 1.8.15 “Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros” de
15 las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “en
16 caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad
17 Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación,
18 mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo
19 máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento
20 para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo
21 señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el
22 artículo 1.8.11 de las BALI.

23 Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria
24 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15,
25 letra a) vencía el 08 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el
26 27 de abril, incurriendo en un atraso de 19 días en el cumplimiento de la
27 obligación.

28 Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP
29 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1

1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
2 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
3 300 UTM, cada una, por 18 días y una fracción de día de atraso por el
4 incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

5

6 **11.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el**
7 **accidente ocurrido el 26 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el**
8 **artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3015).**

9 La Sociedad Concesionaria mediante carta 0076-MOP-15, de 27 de marzo
10 de 2015, la Sociedad Concesionaria hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla
11 de información preliminar del accidente (Ficha N° 29) ocurrido en la Ruta 25, Km.
12 66,300 entre Calama y Sierra Gorda, el 26 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal,
13 con fecha 22 de abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar
14 dentro del plazo de 24 horas, la presentación de la correspondiente carta
15 certificada, dando a conocer al afectado su derecho de reclamación en el
16 accidente ocurrido el 26 de marzo de 2015, según la Ficha N° 29. El 27 de abril de
17 2015, la Sociedad Concesionaria remitió copia de la SCRDL-2015-0014, de 15 de
18 abril de 2015, con constancia del envío de Chilexpress de fecha 27 de abril de
19 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el accidente de
20 tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de
21 responsabilidad civil.

22 El artículo 1.8.15 “Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros” de
23 las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “en
24 caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad
25 Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación,
26 mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo
27 máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento
28 para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo
29 señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el

1 artículo 1.8.11 de las BALI.

2 Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria
3 para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15,
4 letra a) vencía el 15 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el
5 27 de abril, incurriendo en un atraso de 12 días en el cumplimiento de la
6 obligación.

7 Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP
8 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
9 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
10 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
11 300 UTM, cada una, por 11 días y una fracción de día de atraso por el
12 incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

13

14 **12.- Multa por incumplimiento de la obligación de dar respuesta a las**
15 **observaciones realizadas por el Inspector Fiscal al documento Plan de**
16 **Desvíos de Tránsito. Revisión A. (Resolución DGOP N° 3822).**

17 Con fecha 17 de abril de 2015, el Inspector Fiscal comunicó a la Sociedad
18 Concesionaria sus observaciones al documento “Plan de Desvíos de Tránsito.
19 Revisión A”, señalando que de acuerdo al artículo 1.9.1.2 de las Bases el plazo de
20 entrega de las respuestas a las observaciones no podía exceder de 21 días a
21 contar de la fecha de entrega de las observaciones indicando expresamente que
22 el plazo vencía el 08 de mayo de 2015.

23 El artículo 1.9.2.8 de las BALI, establece que los plazos de revisión,
24 corrección de observaciones y aprobación del Plan de Desvíos de Tránsito se
25 regularán de acuerdo a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 1.9.1.2 de las
26 Bases. El décimo párrafo del artículo 1.9.1.2 de las BALI, establece, en su parte
27 pertinente, lo siguiente: “El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 42
28 (cuarenta y dos) días desde la presentación de los respectivos proyectos de
29 ingeniería, antecedentes de expropiación, planes, programas, DIA (s) y/o EIA (s) si

1 proceden con sus respectivas Adendas y otros documentos señalados en las
2 presentes Bases de Licitación, para su aprobación o pronunciamiento... Los
3 plazos de entrega por parte del Concesionario, de las respuestas a las
4 observaciones serán determinados, en cada caso, por el Inspector Fiscal, no
5 pudiendo exceder de 21 días cada vez.”

6 La Sociedad Concesionaria nunca dio respuesta a las observaciones.

7 El artículo 1.8.11 “De infracciones, multas y sanciones”, Tabla N° 3, B. letra
8 a) Durante la Etapa de Construcción, B16, de las Bases de Licitación, establece
9 para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo
10 1.9.1.2 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80 UTM a
11 100 UTM.

12 Al igual que en las multas analizadas en los puntos anteriores, el DGOP
13 consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1
14 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el
15 referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir,
16 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad
17 Concesionaria.

18 **LA DEMANDANTE ACEPTÓ LOS FUNDAMENTOS DE TODAS LAS**
19 **MULTAS IMPUGNADAS:**

20 Es importante aclarar que la demandante reconoce expresamente en
21 diversos pasajes de su demanda, su incumplimiento, lo que generó la aplicación
22 de las multas que por esta vía reclama.

23 Algunos de estos hechos fueron la causa por la cual esta misma Comisión
24 Arbitral, con fecha 22 de junio de 2015, declaró terminado el contrato de concesión
25 por incumplimiento grave del contrato por parte de la Sociedad Concesionaria, lo
26 que produjo la consecuente extinción de la concesión otorgada a la Sociedad
27 Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo
28 27 N° 3 de la Ley de Concesiones, en relación con los artículos 1.11.2.3, letra f) de
29 las BALI. *“Esta conducta, aceptada por ambas partes, de manera explícita y*

1 *categorica, es causal suficiente para entender configurado el incumplimiento grave*
2 *del contrato de concesión por la sociedad concesionaria, y así lo declarará esta*
3 *Comisión Arbitral*¹.

4 Por lo tanto, no resulta ser un hecho controvertido los fundamentos de
5 todas y cada una de las multas aplicadas a la Sociedad Concesionaria.

6

7 **IMPROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE**
8 **PARA EXIMIRSE DEL PAGO DE LAS MULTAS:**

9 La Sociedad Concesionaria funda esta pretensión en la imposibilidad de no
10 haber logrado el financiamiento bancario necesario para constituir las garantías
11 exigidas por las BALI.

12 En efecto, la demandante describe que el requisito exigido por terceros
13 para haber obtenido, por parte del grupo inversor, los fondos suficientes para
14 contratar las boletas de garantías del contrato de concesión Rutas del Loa,
15 estaban condicionadas a la obtención de la puesta en servicio provisoria de un
16 contrato de concesión diferente: el “Programa de Concesiones de Infraestructura
17 Hospitalaria”. Agrega que a la fecha de exigibilidad de dicha obligación tal puesta
18 en servicio no ocurría, y que la negativa de los terceros financistas de la operación
19 se debió al retraso del MOP en adjudicar la concesión.

20 La demandante reconoce tácitamente que no contaba con el financiamiento
21 suficiente para cumplir con una importante obligación del contrato, intentando
22 hacer responsable al MOP de esta circunstancia, imputándole un retraso en la
23 adjudicación la que no tenía plazo exigible para el MOP.

24 Sin embargo, como ya adelantamos, es la propia demandante quien
25 reconoce los incumplimientos a que dan origen las Resoluciones descritas,
26 existiendo además una sentencia firme y ejecutoriada, que declaró extinguido el
27 contrato de concesión a consecuencia del incumplimiento grave de las

¹ Considerando 6° sentencia 22-06-2015

1 obligaciones de la Sociedad Concesionaria, cuyo motivo no fue otro que **la no**
2 **entrega de la boleta de garantía de construcción.**

3 De esta manera las alegaciones de la demandante resultan improcedentes
4 para intentar dejar sin efecto las multas legítimamente aprobadas por el MOP
5 puesto que ninguna causal eximente de responsabilidad contienen, no son
6 condiciones que suspendan el cumplimiento de las obligaciones referidas, y no
7 tienen incidencia en las infracciones contractuales de la demandante.

8 La Sociedad Concesionaria conocía de antemano su obligación de entregar
9 la Garantía de Construcción para cada uno de los Sectores del Proyecto definidos
10 en el artículo 1.3 de las BALI. De la misma forma, conocía cada una de las
11 obligaciones establecidas en las BALI, y que sencillamente no las cumplió, tal
12 como expresamente lo reconoce.

13 Una de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, era entregar la
14 garantías de construcción, cuyo monto y época, están especialmente descritas en
15 las BALI, la que se hizo exigible a partir de la fecha de publicación en el Diario
16 Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión.

17 La Sociedad Concesionaria no puede intentar eximirse de responsabilidad
18 contractual por no contar con el financiamiento al momento de presentar su oferta,
19 ni menos al momento de que ésta le sea adjudicada. Esta situación nos lleva a
20 concluir que la oferta fue presentada de manera temeraria, dejando sin posibilidad
21 de acceder a otros interesados a construir y explotar la obra concesionada, lo que
22 se sanciona a través de las multas impuestas.

23 Por otra parte, la Sociedad Concesionaria pretende trasladar al MOP su
24 insuficiencia financiera para obtener las garantías a las que estaba obligada por
25 contrato, sosteniendo que el tiempo que media entre la adjudicación y la dictación
26 del decreto de adjudicación por parte del MOP, le ha causado perjuicios, sin que
27 estos aparentes perjuicios sean explicados de que manera influyeron en su
28 incumplimiento, y lo más relevante sin indicar porque ese retraso impediría al MOP
29 ejercer la facultad legal y contractual que tiene el DGOP para aprobar y cursar las

1 multas a la demandante frente a los incumplimientos que ella misma reconoce
2 haber cometido.

3 Relata la Sociedad Concesionaria que requirió a la Contraloría General de
4 la República, un pronunciamiento respecto de las consecuencias de la dilación en
5 la adjudicación del contrato de concesión. Al respecto el órgano contralor
6 dictaminó: *“sobre la materia cumple con señalar que las consideraciones y*
7 *solicitudes formuladas fueron debidamente ponderadas por esta Contraloría*
8 *General con ocasión del trámite de control preventivo de juridicidad del Decreto N°*
9 *249, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudicó el contrato de que se*
10 *trata, y que este Órgano de control en el ejercicio de sus atribuciones*
11 *constitucionales y legales, tomó razón del mismo con fecha 10 de abril de 2014”*.

12 El Dictamen de la Contraloría General de la República no hace más que
13 confirmar el debido cumplimiento a las normas legales vigentes, sin que atribuya
14 responsabilidad al MOP, como pretende la Sociedad Concesionaria.

15 Este mismo sentido lo confirma la demandante, en su demanda, al señalar
16 que no existe norma especial que regule la extensión del proceso de licitación,
17 afirmación que concuerda por lo expresado por el órgano Contralor, en el
18 pronunciamiento requerido por la sociedad concesionaria.

19 **NO PROCEDE ACOGER LA EXCEPCION DE “ALTERACIÓN DEL**
20 **EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO”:**

21 La alegación de la Sociedad Concesionaria de una alteración del equilibrio
22 económico y financiero del Contrato por parte del MOP no es efectiva porque el
23 contrato de concesión es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, que se
24 adjudica en condiciones de incertidumbre relativa para ambas partes.

25 Tanto el MOP asume un riesgo al licitarlos y como la Sociedad
26 Concesionaria asume otro riesgo al participar en la licitación, riesgo éste último
27 que se refleja en el precio que ofreció en competencia con otros licitantes.

28 Ni en la Ley de Concesiones ni en el Contrato de Concesión se alude a
29 alguna obligación especial, de alguna de las partes de garantizarle a la otra un

1 equilibrio económico ni una rentabilidad asegurada en este tipo de relaciones
2 contractuales.

3 La hipotética obligación de garantizarle a la Sociedad Concesionaria un
4 equilibrio económico o una rentabilidad asegurada, requeriría o una regla explícita
5 de garantía o una regla especial de lesión, lo que resulta incompatible con el
6 mecanismo de licitaciones, que tiene por objeto promover la competencia entre los
7 distintos postores interesados en la celebración del contrato, asegurar un precio
8 óptimo, para finalmente asignar el derecho a explotar la obra a quien ofrezca el
9 menor costo para la sociedad.

10 El Estado tiene el deber de garantizar el bien común, pero el Estado no
11 tiene ninguna obligación, explícita o implícita, de garantizar ingresos a los
12 particulares, puesto que su existencia importaría transferir rentas a éstos.

13 De hecho H. Comisión, nuestros Tribunales ya se han pronunciado más de
14 una vez a este respecto. Por ello, frente a la intención futura de la reclamante de
15 ser compensada a fin de restablecer un supuesto equilibrio económico-financiero
16 del contrato de concesión de obra pública, debemos citar el fallo de 22 de mayo de
17 2009 de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo
18 del recurso de queja N° 4188-2008 en contra de los árbitros de la Concesión” Ruta
19 5, tramo Río Bueno-Puerto Montt”, se pronunció respecto al supuesto desequilibrio
20 económico del contrato.

21 A continuación transcribimos parte del considerando 12° de la sentencia,
22 que establece los criterios en este asunto alegado por nuestra contraparte. Lo
23 subrayado es nuestro.

24 Considerando 12°: *“Que, como segundo capítulo de la queja, se alude a un*
25 *concepto mencionado en el motivo previo, así como en otros pasajes de esta*
26 *sentencia. Se trata de la supuesta alteración del equilibrio económico del contrato,*
27 *que sería el principio fundante de las concesiones de obras públicas. Tal como la*
28 *misma queja lo afirma, el derecho vigente en la República no contempla la*
29 *exigencia de mantener un supuesto equilibrio patrimonial entre las prestaciones de*

1 las partes, que vaya aparejado a los contratos de concesión adjudicados en
2 licitación.

3 “... el segundo capítulo de la queja también es efectivo puesto que no solo
4 no existe el referido principio, sino que cuando se plantea una licitación de esta
5 naturaleza, siendo obviamente comprensible que los participantes en ella
6 esperarán obtener una ganancia al adjudicarse el contrato de concesión, no
7 pueden pretender tener asegurado el nivel de lucro que cada una de ellas se fije
8 de manera arbitraria, y que con posterioridad intente imponerla a la contraparte,
9 bajo la forma de una pretendida restauración de un supuesto equilibrio económico
10 alterado.

11 Ello, por lo demás, es lo que se condice con el sistema económico de
12 mercado imperante en la República, y es el lógico camino que, se reitera, sigue
13 cualquier actor económico enfrentado a competencia en un mismo rubro del
14 quehacer económico, sin que se advierta la razón por la que en el presente caso
15 no puede ser así y el Estado deba hacerse cargo de supuestas pérdidas
16 reclamadas, subsidiando las simples pretensiones económicas de una
17 determinada empresa, como ocurre en el caso de autos”

18 Concluamos entonces que un supuesto desequilibrio económico-financiero
19 del contrato de concesión como el alegado, no puede servir de fundamento
20 jurídicamente válido para pretender eximirse del pago de multas legalmente
21 aplicadas, ni tampoco el Estado está obligado a concurrir al restablecimiento del
22 equilibrio económico del contrato dejando de aplicar multas por causales legales,
23 menos aún si el incumplimiento que originó las multas se produjo por hechos
24 imputables a la sociedad concesionaria.

25 Con todo, sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, en la especie,
26 no se ha alterado el equilibrio ni la conmutatividad del contrato de concesión.

27 La demandante en este capítulo, vuelve a referirse al sistema de
28 financiamiento, reafirmando que el mismo se vinculaba con un crédito bancario
29 sindicado otorgado para el financiamiento del “Programa de Concesiones de

1 Infraestructura Hospitalaria”, que corresponde a los Hospitales de Maipú y La
2 Florida. Concordamos con la demandante en que estamos en presencia de dos
3 contratos de concesión diferentes. Sin embargo, reprochamos las imputaciones
4 que profiere al MOP como responsable de la afectación del proceso de obtención
5 de la puesta en servicio definitiva de esas obras, toda vez que estas
6 aseveraciones son totalmente alejadas de la realidad, y las responsabilidades se
7 ventilan actualmente ante la H. Comisión Conciliadora respectiva, sin que exista
8 sentencia al respecto.

9 Por todas las razones expuestas corresponde que esa H. Comisión Arbitral
10 rechace la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena al pago
11 de las costas y gastos de la causa.

12

13 **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.**

14 Esta parte considera procedente acoger la solicitud formulada por la Sociedad
15 Concesionaria en orden a acumular la presente causa a los autos seguidos bajo el
16 Rol N° 002-2015, dado que se cumplen en la especie los requisitos establecidos
17 en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo especialmente en
18 consideración que con la acumulación se evitaría, eventualmente, la dictación de
19 sentencias contradictorias.